



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

RADICADO N° 05-847-31-84-001-2021-00123-01

Sería la oportunidad de dictar sentencia en este trámite, pero ante la incursión de una causal de nulidad insubsanable no es posible su proferimiento, razón por la cual se procede oficiosamente a su declaración, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3° del decreto 2591 de 1.991, el trámite de las acciones de tutela debe desarrollarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones -art. 4° del decreto 306 de 1.992-.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso..."

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las

reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

En el asunto bajo estudio, por auto del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao admitió darle trámite a la acción de tutela presentada por ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la que se hizo extensiva a la ALCALDIA MUNICIPAL DE URRAO, ANTIOQUIA; no obstante, constatadas las diligencias de notificación y revisada la actuación, se evidencia que tal como lo afirma la accionante en el escrito de impugnación, no se integró correctamente el contradictorio, ya que no se comunicó la existencia de la acción a los aspirantes inscritos a la convocatoria 1595 de 2021 para municipios de 5ª y 6ª categoría, a la que ella aspiró; en orden a lo anterior, se hace necesaria la vinculación de estos terceros porque cualquier decisión que se tome dentro de este trámite puede perjudicarlos, ya que si hipotéticamente la acción resultare procedente, ingresaría otra persona al proceso de selección.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los términos perentorios de esta clase de acción y la gran cantidad de personas que fueron admitidas a esta convocatoria, se declarará la nulidad de la sentencia impugnada para que se rehaga la actuación anulada, ordenándole a la juez que disponga la vinculación de los aspirantes inscritos a la convocatoria 1595 de 2021 para municipios de 5ª y 6ª categoría, a la que aspiró la accionante y a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia y que ordene a su vez, dar publicidad a esta acción de tutela, mediante aviso fijado a través de la página web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Esta forma de notificación, ya la ha hecho esta Sala en varias ocasiones, en aras de asegurar el efectivo ejercicio del derecho de contradicción del interviniente constitucional, pues las Altas Cortes han insistido en el deber del juez de tutela de integrar debidamente el contradictorio en los siguientes términos:

“Según jurisprudencia reiterada de esta Corporación, cuando el demandante no integra la causa pasiva con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia”¹.

Y en pronunciamientos más recientes se puntualiza:

“La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no este condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de concededor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el error en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”²

De otra parte, atendiendo a la afirmación de la actora constitucional, atinente a que es la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP la que actualmente se encuentra ejecutando el concurso de méritos relacionado, a fin de evitar futuras nulidades, se dispondrá igualmente su vinculación al presente trámite.

Ergo, se hace obligatorio citar al trámite de tutela a los terceros, más aún si el eventual amparo constitucional los puede afectar y de esta forma se asegura su intervención oportuna en el proceso aportando las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra. Si se les deja de vincular, la posibilidad del ejercicio de defensa no se garantiza y se viola en consecuencia, el debido proceso acarreado la nulidad de lo actuado, salvo que el afectado subsane la irregularidad en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuente.

¹ Auto 007 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

² Auto 017 de 2005, M.P., Rodrigo Escobar Gil .

El saneamiento de esta irregularidad no puede hacerse por esta Corporación, toda vez que la vinculación realizada por el Ad quem daría lugar a que a los sujetos llamados se les pretermite totalmente una instancia, atendiendo a que no podrían impugnar la sentencia de tutela que profiera; así las cosas, resulta procedente la declaratoria de nulidad, en virtud de la cual, se dispondrá la devolución del cuaderno contentivo de la acción para que la Juez de primera instancia disponga la vinculación de las personas y ente atrás citados.

Asimismo, a fin de impedir la multiplicidad de respuestas de las accionadas que fueron notificadas de la acción de tutela con anterioridad y quienes ya contaron con el término correspondiente para ejercer su derecho a la réplica, habiéndosele garantizado en debida forma su derecho de contradicción, deberá la A quo advertir a las mismas que el término de notificación que habrá de surtirse, se entenderá exclusivamente para los nuevos convocados, puesto que no es legalmente procedente volver a conceder un nuevo término a quien ya había sido debidamente notificado, en razón a que la oportunidad para descorrer el traslado ya le había precluido y por ende, en caso de que estas pretendieren ofrecer respuestas adicionales, las mismas no deben ser tenidas en cuenta.

Igualmente, con el propósito de evitar más nulidades, se advierte a la Juez de primera instancia del deber de vincular a todas aquellas personas naturales o jurídicas que de acuerdo a los elementos probatorios que obren en el expediente y a la respuesta emitida por las nuevas vinculadas, puedan verse afectadas con la decisión que habrá de adoptarse dentro de este trámite.

En conclusión, acorde a lo atrás dicho, procede la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que en su lugar se reponga la actuación integrando el contradictorio con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP y con los aspirantes inscritos a la convocatoria 1595 de 2021 para municipios de 5ª y 6ª categoría, a la que aspiró la accionante y a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia, a quienes deberá notificarse a través de un aviso a través de la página web de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto pueden verse afectados con la decisión judicial que habrá de adoptarse.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urao, inclusive.

SEGUNDO.- ORDENAR que se REHAGA la actuación anulada, previa integración del contradictorio con la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICAA - ESAP y con los aspirantes inscritos a la convocatoria 1595 de 2021 para municipios de 5ª y 6ª categoría, a la que aspiró la accionante y a las demás personas que tengan interés en hacerse parte dentro del trámite de la referencia, a quienes deberá notificarse de la acción a través de un aviso divulgado en la página web de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Remítase de manera inmediata por la Secretaría de esta Sala el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Urao, Antioquia vía digital, a fin que éste proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**